

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00393-00
Solicitante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Requerido: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 26 LEY
1712 DE 2014

Decide la Sala sobre la procedencia del recurso presentado directamente en esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor Hermann Gustavo Garrido Prada presentó escrito por el cual interpone recurso de reposición contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el oficio no. 20202330478441 de 18 de junio de 2020 suscrito por el Gerente de las Convocatorias 740-741 Distrito Capital y convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena del Despacho de la Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizález de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes que originaron la presente acción la Sala se abstendrá de conocer el asunto de la referencia como quiera que el trámite surtido en el presente adolece de requisitos de procedimiento que impide a este tribunal hacer un pronunciamiento de fondo si se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable" (negrillas adicionales de la Sala).

2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

4) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: "Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al petionario".

5) En consecuencia de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

6) Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el petionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

7) En efecto, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales **decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.**

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará

ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo” (negritas de la Sala).

En términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: a) que se solicite la consulta o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas, **b) que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, c) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud y, d) la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.**

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en caso de que sea negada la información solicitada el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos decidir se debe accederse o no a la petición.

8) Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención la Sala observa que el trámite antes referido no se cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para que sea procedente el recurso de insistencia pues, la Comisión Nacional del Servicio Civil no se ha pronunciado respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor Hermann Gustavo Garrido contra el oficio no. 20202330478441 de 18 de junio de 2020 quien es la autoridad competente para decirlo y no este tribunal, como tampoco el peticionario ha insistido en la solicitud para que la entidad pública remita la actuación a esta corporación para que esta realice un análisis y pronunciamiento sobre sí las razones aducidas por la administración para negar el acceso a la información se ajustan a derecho o no pues corresponde es a la entidad requerida remitir la actuación y no al peticionario como aquí aconteció.

De acuerdo con lo anterior la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00393-00
Peticionario: Hermann Gustavo Garrido Prada
Recurso de insistencia

Contencioso Administrativo, por lo que se impone rechazar por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) Recházase por improcedente el recurso presentado por señor Hermann Gustavo Garrido Prada.

2°) Notifíquesele esta providencia señor Hermann Gustavo Garrido Prada vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°) Ejecutoriada esta decisión **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.



FREDY IBARA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado